

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (14/06/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0045/2018, promovido por *****
***** ***** , en contra de la resolución contenida en el expediente ***/RA/2015
de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitido por el
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL y asistido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (02/05/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (19/06/2018) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (17/09/2018), se tuvo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representados por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y en auto de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El trece de diciembre de dos mil dieciocho (13/12/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de ambas partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución. - - - - -

CUARTO.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (23/08/2019), se dictó resolución en este asunto, declarando la nulidad lisa y llana del acto impugnado; dicha determinación fue revocada por Sala Superior el día ocho de octubre de dos mil veinte (08/10/2020), en el Recurso de Revisión 0302/2019, devolviendo los autos a esta Instancia, a fin de que esta autoridad agote su jurisdicción, razón por la cual se emite la presente determinación; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos y protestas de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, y se advierte oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El actor ***** *, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), dictada por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACION PATRIMONIAL, ASISTIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS “A” AMBOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, manifestando esencialmente que en la resolución impugnada la autoridad demandada transgrede en su perjuicio el principio de congruencia, debido a que no tomó en consideración la totalidad de sus alegaciones que hizo valer durante el procedimiento Administrativo Disciplinario con número de expediente ***/RA/2015, con lo que transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo manifiesta el actor en su capítulo de hechos en el punto numero 17 (foja 5) “...Que con el dictado de la resolución impugnada quede envuelto en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica o estado de indefensión que afectó mi derecho humano de acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 fracción I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, puesto que no se señaló **EL PLAZO DISPONIBLE PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA MISMA**, ante el Tribunal de lo Contencioso y de Cuentas.”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Haciendo de manifiesto que las alegaciones que omitió la ahora demandada son esencialmente las siguientes y que en su escrito de demanda impugna:

“...**OCTAVO:** La resolución impugnada **carece de los elementos y requisitos de validez de fundamentación y motivación**, previstos en la fracción V del artículo 17, dando lugar a la **causal de nulidad y extinción del acto administrativo** establecido en el numeral 18, fracción I, en relación con el diverso 208 fracciones I, II, III, y VI, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el **ACUERDO DE ***** de ***** de 2016**, con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015), como el **OFICIO CITATORIO SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016**, de fecha ***** de ***** de 2016, a través del cual fui citado para

comparecer a la audiencia de ley señalada para las **11:00 (once horas)** del día ******* de ***** de 2016**; fueron emitidos por una autoridad distinta **al titular de la Secretaría de la Contraloría** (Actualmente Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca) o **al titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma**, únicas autoridades facultadas por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074 y al tenor de cuya ley se sustanció el procedimiento sancionador), para actuar en consecuencia; a pesar de ello, esa cuestión no fue apreciada así en el **CONSIDERANDO SEXTO** (2.- CARENCIA LEGITIMITACIÓN Y FACULTADES PARA EMITIR EL CITATORIO DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS), de la resolución impugnada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así, para una mejor comprensión del presente concepto de impugnación y partiendo de la relatoría de antecedentes que invocan los demandados en el CONSIDERANDO CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO, se puede obtener que las conductas imputadas como faltas, emanan del **Procedimiento de Investigación y/o Auditoría** que inicia con el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual los Ciudadanos ***** y otros, integrantes de la Asociación Civil denominada ***** hicieron del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (fojas 14 a la 91 del Tomo II); así como la Diligencia de quince de enero de dos mil quince, donde fue ratificada la denuncia y/o queja contenida en el escrito de 18 de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, queda claro que el **Procedimiento de Investigación y/o Auditoría** que antecedió al **Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015)**, obligatoriamente éste último procedimiento tuvo que sustanciarse al tenor de la Legislación vigente en aquella época (18 de diciembre de 2014 o 15 de enero de 2015), siendo ésta, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

(vigente hasta **antes de la entrada** en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074). Que de acuerdo a las partes observadas en el decreto 2074, la reforma citada entraría en vigor a los 730 días naturales siguientes a su publicación, esto es, entraron en vigor **el día 27 de diciembre de 2015.**

Resultan aplicables al caso por analogía, las Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Décima Época

Registro: 2012547

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/84 A (10a.)

Página: 1983

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, **deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas**, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, **no pueden desvincularse**, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere

que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, **la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones**, en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, **sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Contradicción de tesis 20/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2016. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Gaspar Paulín Carmona, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Carlos Alberto Ávalos Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2014977

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **vigente** durante el Procedimiento de Investigación y/o Auditoria y al tenor del cual se ordenó dar trámite al Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- **La Secretaría de la Contraloría, o el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma,** podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

.....

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la

Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

.....

Lo descrito significa que únicamente **el titular de la Secretaría de la Contraloría** (Actualmente Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca) o **el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma**, son las únicas autoridades facultadas por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para haber emitido el **Acuerdo de ***** de ***** de 2016** con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015); así como los únicos entes facultados para haber emitido el **Oficio Citatorio: SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016**, de fecha ***** de ***** de 2016, a través del cual fui citado para comparecer a la audiencia de ley señalada para las 12:00 horas del ***** de ***** de 2016, desahogándose a las 11:00 (once horas) del día ***** de ***** de 2016; de ahí la ilegalidad del Acuerdo y Oficio Citatorio por no estar debidamente fundados, motivados, ni legitimados por carecer de competencia tanto el **Director de Responsabilidades y Situación** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, como el **Jefe de Departamento de Responsabilidades “A”** de la misma Dependencia, para emitir el Acuerdo y llamar al Procedimiento Administrativo Disciplinario al suscrito, consecuentemente, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Son aplicables al caso, las Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte.

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75.
Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975.
Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75.
José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de
enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no
menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75.
Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero
de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona
el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76.
Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo*

de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época
Registro: 170191
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2008
Página: 596

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en

Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

A mayor abundamiento, el artículo 64 fracciones I, IX y X del **Reglamento Interno** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 64. **La Dirección de Procedimientos Jurídicos**, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Representar legalmente al Secretario** y realizar la defensa jurídica de la Secretaría en los juicios de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales locales y federales de carácter judicial y administrativo, en los que aquélla sea parte como demandado, demandante o tercero interesado;

IX. **Ordenar la práctica de** visitas de inspección y/o **auditorías de cualquier naturaleza;**

X. **Ordenar diligencias para mejor proveer,** cuando no se cuente con los elementos suficientes para **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad,** así como **acordar el cierre de instrucción del procedimiento;**

Este Reglamento Interno, desde luego que fue **el vigente** y el que debió aplicarse durante el Procedimiento de Investigación y/o Auditoría y como consecuencia, el aplicable durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015), como así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.), aplicable por analogía, anteriormente inserta de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

.....

Por las razones esgrimidas, **la competencia** en que tratan de sustentar su proceder las autoridades demandadas para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario y para la emisión de la Resolución impugnada, principalmente la emisión del **ACUERDO DE ***** de ***** de 2016**, con el que se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (/***/RA/2015), como el **OFICIO CITATORIO SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016**, de fecha ***** de ***** de 2016, a través del cual fui citado para comparecer a la audiencia de ley, **es indebida**, puesto que se fundamenta en los artículos 1°, 2°, 3° y 5°, 1, 1.2, 1.2.1 y 1.2.1.5, 36, fracción IV, V, XII, XXII y XXVIII y 40, fracción II, IV y V, del **Reglamento Interno** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca **el día 02 de febrero de 2016** y 1, 2, 5 numeral 1, 1.3, 1.3.2, 1.3.2.2, 66 fracción III, IX, XI, XIII, XXIII y XXXVII y 69 fracciones III, IX, X y XIV, y tercero y sexto transitorios, del **Reglamento Interno** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca **el día 02 de enero del año 2018**; pues como se dijo, el aplicable lo era, **el artículo 64 fracciones I, IX y X del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2014**, por ser el vigente al momento en que inicio la etapa de revisión y fiscalización; máxime que nada se dijo en el Reglamento Interno que lo abrogó, publicado el 02 de febrero de 2016, sobre la situación de trámite de los procedimientos de auditoría o sancionatorios iniciados durante la vigencia de aquél; como tampoco basta que en una norma inferior (Reglamento) se pretenda cambiar las disposiciones y formalidades del procedimiento previstas en una ley superior (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca) con la simple expresión en el Transitorio **SEXTO: “Cuando, en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial a la Dirección Jurídica según el**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

ámbito de su competencia.....”; de igual forma, la aplicación de los Reglamentos Internos publicados el 02 de febrero de 2016 y 02 de enero de 2018, **no generan un mayor beneficio al suscrito**, precisamente porque el Procedimiento Administrativo Disciplinario (***/RA/2015), se ordenó sustanciar conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente **antes** de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074); por todo ello, se violó en mi perjuicio, el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional, por lo que procede decretar la nulidad lisa y llana de resolución impugnada.

Devienen aplicables al caso, las Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede

acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Época: Novena Época

Registro: 162299

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 78/2010

Página: 285

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

*El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que **en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.***

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en las que se encuentra el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17/06/2016, fojas 158-178), emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por el cual la autoridad demandada en el acuerdo de referencia señala en su inciso f) lo siguiente:

f).- Se presume que el ciudadano *****; incumplió con sus funciones públicas como titular de la Dirección de Obras Públicas, ahora Dirección de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, establecidas en el artículo 14, fracciones I, III, IV, XI, XVI y XVIII, del Reglamento Interno del Reglamento Interno (sic) de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Extra de fecha tres de noviembre de dos mil nueve que dice:

Artículo 14. Compete al Director de Obras Públicas, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y controlar la ejecución de la obra pública;

(...)III.- Programar la adjudicación de los contratos de obra pública, en base a lo estipulado en las leyes y reglamentos aplicables, según la fuente de financiamiento;

IV.- Dirigir los trabajos de supervisión o administración de las distintas obras públicas que se ejecutan a través de la Secretaría;

(...) XI.- Supervisar la ejecución de obras del programa de infraestructura en sus diferentes procesos, como estudios preliminares, proyectos, procedimientos constructivos y financieros;

(...) XI Participar en las licitaciones y contratación de obra pública de manera eficaz, observando cumplimiento de la normatividad y leyes de obra pública tanto federal como estatal;

XII.- Dar seguimiento a cada una de las obras que lleva a cabo la Secretaría, asimismo las que realicen mediante convenios con Municipios o asociaciones, documentando mediante estimaciones el avance físico y financiero de las mismas para que su trámite de pago;

(...) XVI.- Verificar las prórrogas o diferimientos de los periodos de construcción de la obra pública que se ejecutan a través de la Secretaría;

(...)XVIII.- Supervisar la terminación de las obras para realizar las actas de entrega recepción y firma de las mismas; (...)"

Al no supervisar la ejecución de 56 obras públicas materia del presente procedimiento administrativo, se ejecutaran conforme a las especificaciones de construcción, contempladas en los contratos de obra y convenios emitidos, provocando que existan faltantes de documentación comprobatoria y justificativa de la erogación de los recursos, y con ello, de no supervisar la integración de los expedientes técnicos y unitarios de obra, con lo cual se presume que, el ciudadano *****
incumplió sus funciones públicas como titular de la Dirección de Obras Públicas, ahora Dirección de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la custodia y cuidado de la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación de los recursos, ni con la normatividad aplicable en el manejo de recursos, establecidas en el artículo 56, fracciones I, II, IV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, con lo cual se presume un daño al erario público por el monto total de \$422'566,645.24 (CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N), establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Responsabilidades antes citada.

Teniendo que por esa probable responsabilidad se inició el procedimiento respectivo, emitiendo la resolución correspondiente el ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) y que en su RESOLUTIVO SEGUNDO, determinó:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO: Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, esta autoridad determinó que el Ciudadano ***** ***** ***** , en su actuar como Director de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, **ES RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**, que se le imputaron en el presente procedimiento marcados con los numerales **1 y 2 del considerando Tercero de la presente resolución**, por lo que en términos del artículo 57 fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Publicada en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del 2013, mediante el Decreto número 2074 entrada en vigor el 26 de diciembre de dos mil quince; se impone al ciudadano ***** ***** ***** , en su actuar como Director de Construcción y Supervisión de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO O MUNICIPIOS DE OAXACA, POR EL PERIODO DE DIEZ AÑOS....”**

Tomando en consideración las transcripciones hechas tanto del acuerdo que da inicio al procedimiento iniciado a ***** ***** ***** , como la Resolución emitida se tiene que el actor manifiesta que:

“... Resulta ilegal el acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo dictado el ***** de ***** de dos mil dieciséis, (**/**/2016) debido a que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, carece de facultades para dar inicio al procedimiento, pues en primer lugar el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría no prevé la figura del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en segundo lugar porque quienes tienen la facultad de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad lo son los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**”.

En atención a lo anterior asiste la razón al actor ***** ***** *****, esto es porque tal como lo señala el enjuiciante, en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, ni en ningún otro reglamento o ley se encuentra previsto el cargo de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, con el que firmó la autoridad demandada el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a fojas (158-178), y también se encuentra inserto en el oficio de diecisiete de junio de ese año, por lo que el acuerdo que dio inicio al procedimiento carece de un elemento indispensable para su validez, al no señalarse de manera precisa, clara y completa el servidor público que lo emitió, al omitir “**PATRIMONIAL**”, pues la denominación exacta de éste, constituye un elemento de trascendental importancia debido a que permite constatar si las persona actuante tiene las facultades y atribuciones para llevar a cabo el acto que emitió.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, aduce el actor la ilegalidad del inicio del procedimiento, porque señala que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, carece de facultades para realizarlo. Por lo que en el caso resulta necesaria la transcripción de los artículos 1, 5, numerales 1.2.1, 1.2.1.5, 36, fracciones III, IV, V y XXI, 40, fracciones II, III, IV y XI y Sexto Transitorio, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016) y que a la letra dicen:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL**

“Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar y organizare el funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como las atribuciones de sus áreas administrativas.

Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

1.2.1. Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

1.2.1.5. Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”.

Artículo 36. Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

III. Conocer de las quejas, denuncias o recomendaciones que se presenten por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de los órganos públicos;

IV. Ordenar la realización de investigaciones y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondientes, en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos en el que, invariablemente, se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

deberá observar el principio de presunción de inocencia;

V. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria;

...

XXI. Supervisar la integración y control de la información técnica que requiera la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia;

Artículo 40. *Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas "A" y "B" habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades:*

I.- Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia;

....

III. Citar a la audiencia de ley al presunto responsable de actos u omisiones, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

IV. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria y vigilar los tiempos para evitar la prescripción de las facultades sancionadoras de la Secretaría;

...

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

XI. Las demás que les confieran las leyes y disposiciones normativas aplicables; así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos.

SEXTO TRANSITORIO.- Cuando, en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial o a la Dirección Jurídica según el ámbito de su competencia; asimismo, las referencias a la Subsecretaría de Transparencia y Participación Social, y a su titular, se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia o su titular, según corresponda. De igual forma las referencias a la Subsecretaría de Auditoría Sectorizada y a la Subsecretaría de Control, Supervisión en Inversión y Obra en materia de auditorías, supervisión y control de obra se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se advierte, que ninguno de los preceptos legales, faculta al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, autoridad jurídicamente inexistente, para dar inicio al procedimiento administrativo, debido a que conforme al artículo 36, fracción IV, del Reglamento en mención, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; solo tiene la facultad para ordenar la realización de los procedimientos.

Ahora, el artículo 40, fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico

Oficial del Estado, el dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016) y que citó la propia autoridad demandada en el acuerdo que aquí se impugna, establece la facultad de admitir los procedimientos administrativos a los Jefes de Departamento “A” y “B” de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

De ahí que el acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), que dio inicio al procedimiento, no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora violando con ello lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al haber sido realizado por una autoridad carente de facultades para ello, como lo es el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, quien, como ya se precisó, únicamente tiene la facultad para ordenar que se realicen los procedimientos, quedando reservada la atribución de admitir los referidos procedimientos a los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En este sentido, la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, la enjuiciada al contestar la demanda, a propósito de la inexistencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y la falta de facultades que le atribuyó el actor para dar inicio al procedimiento administrativo señaló:

“...Resulta errónea la percepción del actor, pues si bien es cierto que el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el cual se inició el procedimiento administrativo número ***/RA/2015, así como el oficio citatorio SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016, de fecha ***** de ***** de 2016, se emitieron conforme a las normas del procedimiento administrativo previstas por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055,

publicado en el periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre del dos mil trece, mediante decreto número 2074), también es claro que su emisión estuvo a cargo de la autoridad competente para tal efecto, como lo es el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en apego a lo dispuesto por los artículos 1.2.1, 36 fracción III, IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de febrero de dos mil dieciséis, que estaba en vigor al momento de dictar tanto el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete en el expediente número ***/RA/2015, por el cual se inició el procedimiento de responsabilidad impugnado en contra del actor y otros servidores públicos, como el oficio citatorio SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016, de fecha ***** de ***** de 2016 (transcripción de la normatividad invocada)...

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“...De la interpretación armónica de los artículos anteriormente citados se advierte que el Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, está debidamente facultado para conocer de las quejas interpuestas en contra de servidores públicos, y que los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades por incumplimiento de los servidores públicos, se tramitarán conforme a la Ley de la Materia, como lo es en este caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus parte observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre del dos mil trece mediante decreto número 2074), formalidades que si fueron observadas en la substanciación del expediente ***/RA/2015, por lo que es evidente que la emisión del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el cual se inició el procedimiento administrativo número ***/RA/2016, así como el oficio citatorio SCTG/SRT/DRSP/RA-A/***/2016, de fecha ***** de ***** de 2016, por parte del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, se emitieron legalmente”....

Tales manifestaciones resultan infundadas, porque como ya se explicó, la autoridad emisora del acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por el que cual dio inicio al procedimiento administrativo, tenía la obligación de señalar en forma precisa su cargo de manera correcta, completa y exacta, esto para que el administrado se encontrara en posibilidades de verificar su existencia jurídica y competencia, además que también se explicó que la demandada carece de facultades para dar inicio al referido procedimiento. Esto es así, porque la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con las facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado.

Esta afirmación se relaciona y se desprende del principio de legalidad que rige toda actuación del poder público, específicamente de la administración pública. Dicho principio supone una vinculación del órgano público con la ley, en la cual toda acción administrativa para ser válida debe obedecer a una norma jurídica preexistente, en otras palabras, las autoridades (órganos de poder) no pueden hacer sino aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas. Esta capacidad para crear actos jurídicos válidos que, a su vez, generan obligaciones o derechos para los gobernados no es correlativa de deber alguno, pero en cambio, la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, y en virtud de que el acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), es ilegal al haberse dictado por una autoridad inexistente jurídicamente, carente de facultades para ello, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****/RA/2015**; en consecuencia, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ***** DE *******

DE DOS MIL DIECIOCHO (**/**/2018), emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por provenir de un acto viciado de ilegalidad, ya que los actos y resoluciones que se apoyen en él, también resultan ilegales por su origen.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así mismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que aparece en el Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS**

ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Por lo que, derivado de la ilegalidad del acuerdo impugnado, consistente en que fue emitido por una autoridad carente de competencia para iniciar el procedimiento administrativo, ha sido suficiente para decretar la nulidad de la actuación de la autoridad, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la resolución impugnada, en la que se purguen los vicios detallados.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho*

argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****/RA/2015**; en consecuencia, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ***** DE ***** DE DOS MIL DIECIOCHO (**/**/2018)**, emitido por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por provenir de un acto viciado de ilegalidad, ya que los actos y resoluciones que se apoyen en él, también resultan ilegales por su origen por las razones y consideraciones señaladas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.- - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO
A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del
Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa
legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de
Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

